

CIRCULAR No: 2017100000017



Página 1 de 9

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES CERTIFICADAS EN EDUCACIÓN Y DOCENTES OFICIALES.

ASUNTO: VIGENCIA DE LA CIRCULAR No. 07 DE 2011 EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 915 DE 2016

FECHA: 07-02-2017

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 915 del 1 de junio de 2016 reglamentó el Decreto Ley 1278 de 2002, así como subrogó y modificó el Decreto 1075 de 2015, estableciendo disposiciones expresas en relación con la movilidad laboral de los educadores oficiales con derechos de carrera administrativa, previamente adquiridos y que han superado un nuevo concurso público de méritos y el correspondiente periodo de prueba, la CNSC, en ejercicio de su competencia, asignada en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, se permite efectuar las siguientes precisiones sobre la vigencia de su Circular No. 07 de 2011:

1. Criterios expuestos en la Circular No. 07 de 2011.

A través de la Circular No. 07 de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció los siguientes criterios para garantizar la movilidad laboral y la estabilidad sin solución de continuidad en el sistema específico de carrera docente, en los casos en que un educador, en búsqueda de su movilidad laboral, optara por participar en un concurso público de méritos, aspirando a un empleo diferente en el cual labora, sea en la misma o en otra entidad territorial certificada en educación:

- i) Cualquier educador con derechos de carrera, adquiridos previamente, puede participar en un nuevo concurso público de méritos para proveer empleos del sistema específico de carrera docente en la misma entidad territorial certificada en educación en la que labora o en una diferente.
- ii) El educador con derechos de carrera que supera el concurso y es nombrado en periodo de prueba, debe solicitar ante la entidad territorial certificada donde labora la vacancia temporal de su empleo mientras dura el periodo de prueba.

El docente debe aportar ante la nueva entidad territorial el acto administrativo por el cual se inscribió o actualizó su escalafón docente en la entidad de origen, o podrá optar por acogerse a que durante el periodo de prueba se le cancele su salario de conformidad con lo dispuesto por el Decreto respectivo expedido por el Gobierno Nacional. Tratándose de ascenso, debe respetarse lo señalado en el artículo 22 del Decreto Ley 1278 de 2002, el cual establece que la promoción en cargos de directivos docentes estará representada por una mejor remuneración.

Cuando el nombramiento en periodo de prueba ocurre en la misma entidad territorial en la que el educador labora, esta debe, de oficio, decretar la vacancia temporal.

- iii) La entidad territorial debe decretar la vacancia temporal oportunamente y, hecho esto, podrá proveer el empleo mediante encargo o nombramiento en provisionalidad según la legislación y regulación vigente.
- iv) Superado el periodo de prueba, la entidad territorial debe expedir el nombramiento en propiedad, ordenando la actualización del registro público de carrera docente, oportunidad en la que el educador puede acreditar un nuevo título académico a fin de que se le actualice el escalafón docente. La actualización se realizará en el grado y nivel salarial al cual tendría derecho, según el título académico acreditado; de lo contrario, se actualizará con el grado y nivel salarial que trae de la entidad territorial de origen.
- v) El educador con derechos de carrera que ha superado el período de prueba, debe presentar ante la entidad territorial de origen, solicitud de declaratoria de vacancia definitiva de su empleo. Si el nombramiento en propiedad se efectúa en la misma entidad territorial, esta declaratoria de vacancia debe hacerse en forma oficiosa.
- vi) Decretada la vacancia definitiva, corresponde a la entidad territorial certificada adelantar las gestiones para proveer el empleo, de conformidad con la normatividad vigente e instrucciones de la CNSC.
- vii) Cuando un educador regido por el Decreto Ley 1278 de 2002 se presente y supere la evaluación de competencias y, producto de ello, se expida el acto administrativo de ascenso en el escalafón, esto implica para la entidad territorial en el cual el educador ejerce como servidor público, que deba generar lo que técnicamente se llama una actualización en el Registro Público de Carrera Docente del educador, donde se incluya su nuevo grado o nivel salarial del Escalafón Docente.

Igualmente, cuando una entidad territorial expida un acto de ascenso en el escalafón para un educador regido por el Decreto Ley 2277 de 1979 y este educador, por efectos de movilidad laboral, haya participado en un concurso y esté laborando en otra entidad territorial, dicho ascenso tendrá efectos en la nueva entidad territorial en la cual se halle vinculado, y por ende, debe aplicar dicho escalafón.

2. Situación que originó los criterios contenidos en la Circular No. 07 de 2011.

Como se expuso en el numeral anterior, a través de la Circular No. 07 de 2011, la CNSC estableció su criterio sobre diferentes situaciones originadas con ocasión de la superación de un nuevo concurso de méritos, por parte de un docente o directivo docente oficial ya perteneciente al sistema especial de carrera administrativa.



En la misma Circular, se indicaron las consideraciones para arribar a los criterios allí señalados, afirmándose que el artículo 22 del Decreto Ley 1278 de 2002 únicamente reguló la estabilidad laboral sin solución de continuidad para los *directivos docentes*¹, sin existir una norma en el Estatuto Docente o en su reglamentación que contemplara algo similar para los simples *docentes*. Así, la CNSC consideró que ante el vacío presentado, se debía aplicar el numeral 5º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004², de allí, que se sostuviera la tesis de movilidad laboral sin necesidad de renuncia del docente en carrera (se decreta es la vacancia temporal de su empleo titular durante el periodo de prueba y la vacancia definitiva luego de superarlo) y de conservación de todos los derechos y condiciones de la carrera adquiridos con anterioridad.

En este orden de ideas, fue ante el vacío legal y reglamentario que presentaba la situación de aquellos educadores ya pertenecientes a la carrera administrativa que superaron el período de prueba, que la CNSC utilizó la regla prevista para los servidores del sistema general de carrera contenida en la Ley 909 de 2004, en consonancia con el precepto del artículo 53 de la Constitución Política, fijando criterios o posiciones para aplicarla y dar manejo a este supuesto de hecho.

3. La regulación contenida en el Decreto 915 de 2016.

Mediante el Decreto 915 del 1 de junio de 2016, el Gobierno Nacional reglamentó el Decreto 1278 de 2002 en materia de concursos de mérito para el sistema especial de carrera docente, así como subrogó y modificó algunas disposiciones del Decreto 1075 de 2015. Así, el referido Decreto subrogó el capítulo 1 del título 1, parte 4, libro 2 del Decreto 1075 de 2015, añadiendo los artículos 2.4.1.1.22 y 2.4.1.1.23, que disponen:

Artículo 2.4.1.1.22. Garantías para educadores con derechos de carrera durante un nuevo período de prueba. *Los educadores con derechos de carrera de conformidad con los decretos Ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, que hayan superado el concurso y sean nombrados en período de prueba, tienen los siguientes derechos:*

1. **Que la entidad territorial certificada en la cual han venido ejerciendo su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumplen el período de prueba.** *En todo caso, dichos educadores conservarán, sin solución de continuidad, sus condiciones laborales.*

2. *Los educadores que continúen bajo el régimen del Decreto-ley 2277 de 1979 mantendrán su asignación básica mensual durante el período de prueba, según el grado en el escalafón que acrediten en el marco de esa norma.*

¹ **Artículo 22. Escalafón de Directivos Docentes.** Los Directivos Docentes, una vez superado el concurso respectivo y la evaluación del período de prueba, serán inscritos en el Escalafón Docente en el grado que les corresponda de acuerdo con el título que acrediten, o conservarán el grado que tenían, en caso de que provengan de la docencia estatal y estén ya inscritos en el Escalafón Docente. La promoción a cada uno de los cargos Directivos Docentes estará representada por una mejor remuneración, de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el decreto de salarios.

² **5. Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente. El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

3. Los educadores que vienen regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002, que acrediten un nuevo título académico, tendrán durante el período de prueba la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado o la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que acrediten estar inscritos. La asignación salarial será siempre la que resulte más beneficiosa para el educador.

4. Mientras dure el período de prueba, el cargo de origen del educador sólo podrá ser provisto de manera temporal, a través de encargo o nombramiento provisional, hasta tanto el servidor supere el período de prueba y decida continuar en el nuevo cargo, o hasta tanto el educador regrese a su cargo por no haber superado el período de prueba, o porque estando en desarrollo del período de prueba, el docente o directivo docente desee regresar al empleo del cual es titular con derechos de carrera.

5. El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos-ley 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

6. En caso de continuar en el nuevo cargo, la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la secretaría de educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete la vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal, con el fin de que pueda ser provisto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. En caso de que se trate de la misma entidad territorial, la vacancia definitiva del cargo será decretada de oficio.

7. En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador debe reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el 1° inciso del presente numeral.

8. De haber obtenido una calificación insatisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 2.4.1.1.23. Inscripción o actualización en el escalafón docente. Los educadores que superen el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002 adquieren los derechos de carrera en el cargo respectivo y deberán ser inscritos en el escalafón docente o actualizados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

La inscripción en el escalafón será para los educadores que ingresan por primera vez a la carrera docente y se hará en el nivel A del grado que corresponda, según el título académico de normalista superior, de licenciado o de profesional no licenciado, que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba, teniendo en cuenta además para los profesionales no licenciados lo establecido en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.

Para los educadores que tienen derechos de carrera y que se rijan por el Decreto-ley 1278 de 2002, deberá actualizarse su registro público de carrera docente, reconociéndoles, de ser el caso, el nuevo grado en el escalafón, de acuerdo con el nuevo título académico que radiquen ante la entidad territorial certificada antes de la calificación del período de prueba.

De proceder el ascenso de grado en el escalafón, según lo dispuesto en el inciso anterior, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Los educadores que decidan continuar con derechos de carrera previstos en el Decreto ley 2277 de 1979, superen el período de prueba y acepten continuar en el nuevo cargo, continuarán vinculados sin solución de continuidad, y se les reconocerá su escalafón y las condiciones de carrera establecidas por ese estatuto docente.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo de inscripción o actualización del escalafón, de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se observa que el Gobierno Nacional reglamentó el supuesto de movilidad laboral de docentes con derechos de carrera que superan un concurso de mérito y el correspondiente período de prueba, a través de normas expresas, de las que se extrae lo siguiente:

- a) Las entidades territoriales certificadas en educación cuentan con la obligación de decretar la vacancia temporal del empleo, a efectos de que los educadores adelanten su periodo de prueba.
- b) Superado el periodo de prueba, corresponde a la entidad territorial en la que labora el educador oficial a la entidad de origen a fin de que decrete la vacancia definitiva del empleo. De ser la misma entidad territorial, esta declaratoria debe hacerse oficiosamente.
- c) Durante el periodo de prueba el educador recibirá la asignación básica mensual equivalente al nivel A del grado del escalafón que corresponda, según un nuevo título académico que acredite o, en su defecto, la correspondiente al grado y nivel salarial del escalafón al que ya está inscrito. La asignación será la más beneficiosa para el educador.
- d) Mientras dure el periodo de prueba, el empleo podrá ser provisto mediante encargo o nombramiento en provisionalidad.
- e) Los educadores cuentan hasta antes de la calificación del periodo de prueba para allegar a la entidad territorial, el título académico con el que pretendan obtener una actualización de grado en el escalafón.
- f) En caso de ser procedente, según se acredite lo exigido en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, la actualización en el escalafón se realizará en el nivel A del grado que corresponda.
- g) Si la remuneración que el docente obtendría en el nivel A del grado al que es ascendido es inferior a la que recibía en el nivel del grado que ostentaba anteriormente, la entidad territorial debe ubicarlo en el nivel salarial siguiente, hasta obtener una mejora en su asignación.

Así las cosas, es indiscutible admitir que a la fecha existen normas positivas que regulan en forma expresa y concreta, la manera en que las entidades territoriales certificadas en educación deben abordar la realización del periodo de prueba y la actualización en el escalafón docente, de aquellos educadores ya inscritos en carrera que superan un nuevo concurso de méritos, evidenciándose que el vacío normativo que originó la mayoría de los criterios expuestos por la CNSC al respecto en la Circular No. 07 de 2011 han dejado de existir.

Se destaca que, al no haber sido regulado el criterio contenido en el literal F de la referida Circular, este se mantiene aún vigente, especialmente en lo relativo a los efectos de los actos administrativos de ascenso en el escalafón, proferidos por las entidades territoriales de origen, los cuales deben ser respetados y acatados por las entidades territoriales de destino, en eventos de movilidad laboral de educadores que han superado un nuevo concurso público de méritos en entidad territorial diferente a la que laboran. Para efectos de información a los destinatarios de la presente Circular se transcribe el aparte mencionado:

"F. DEL ESCALAFÓN DOCENTE Y EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA DOCENTE

Hasta antes de la Sentencia C-175 de 2006 las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud del artículo 17 del Decreto-Ley 1278 de 2002, administraban y vigilaban la carrera docente y hasta ese momento no se llevaba en las entidades territoriales el Registro Público de Carrera Docente. En su defecto, y en desarrollo de las competencias consagradas en los artículos 6, numeral 6.15, 7 numeral 7.15 los Departamentos, Distritos y Municipios Certificados, se encargaban de la inscripción y ascensos en el Escalafón Docente, de acuerdo con los reglamentos que expide el Gobierno Nacional, función que cumplían a través de la repartición organizacional que dispusieran para estos efectos.

En desarrollo de esta competencia, para las entidades territoriales certificadas se asumía que la inscripción en el escalafón es lo que generaba en los educadores los derechos de carrera, visión que hoy está superada por la doctrina que ha señalado la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con el Registro Público de Carrera Docente³.

Sobre este punto, es preciso tener claro lo que establece el artículo 12 del Decreto-Ley 1278 de 2002, que señala:

Artículo 12. Nombramiento en Periodo de Prueba. La persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente será nombrada en periodo de prueba hasta culminar el correspondiente año escolar en el cual fue nombrado, siempre y cuando haya desempeñado el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses.

Al terminar el año académico respectivo, la persona nombrada en periodo de prueba será sujeto de una evaluación de desempeño laboral y de competencias. Aprobado el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, el docente o directivo docente adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto" (Resaltado fuera de texto).

Conforme el inciso segundo de este artículo, es claro que los derechos de carrera se adquieren por haber participado en un concurso, haber sido nombrado en periodo y haberlo superado; así la inscripción en el escalafón se torna en un acto declarativo de los derechos de carrera más no constitutivo de los mismos, perfeccionándose así el ingreso a la carrera docente. Con el cumplimiento de estos tres (3) requisitos es que se genera la inscripción en el Registro Público de Carrera Docente, el cual es único y tiene validez en todo el territorio nacional, independientemente de la entidad oficial para la cual labore el educador.

De otra parte, de conformidad con el artículo 35 del Decreto ley 1278 de 2002, la evaluación de competencias "se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el escalafón docente que pretendan ascender de grado en el escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado". Toda vez que el ascenso en el escalafón es parte constitutiva del principio constitucional de la profesionalización y dignificación de la actividad docente, la Comisión lo considera como un ascenso en la carrera docente y, por ende, no se pierden sus efectos así el proceso de concurso de evaluación de competencias lo haya iniciado el educador en una entidad territorial y lo haya culminado estando ejerciendo sus funciones en otra entidad territorial por haber superado un concurso y nombrado en periodo de prueba.

Así lo ha expresado el Concepto 2010EE60732 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, el cual acoge la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la conservación de derechos de carrera de un docente que concursa para trasladarse de entidad territorial, donde señala:

"Con relación a si pierde el derecho de ascenso si cambia de entidad territorial, le manifiesto que los procesos de vinculación y de ascenso son diferentes; razón por la cual, el docente que se vincula a entidad territorial diferente a la que venía vinculado en propiedad, conserva la inscripción en carrera administrativa; razón por la cual la entidad territorial donde presentó la evaluación de competencias, debe expedirle con el lleno de los requisitos el acto administrativo de ascenso o de reubicación salarial, y la entidad territorial que lo recibe debe aplicarlo".

En este sentido, cuando un educador regido por el Decreto-Ley 1278 de 2002 se presente y supere la evaluación de competencia y, producto de ello, se expida el acto administrativo de ascenso en el escalafón, esto implica para la entidad territorial en la cual el educador ejerce como servidor público, que deba generar lo que técnicamente se llama una actualización del Registro Público de Carrera Docente del educador, donde se incluya su nuevo grado o nivel salarial del Escalafón Docente.

Igualmente, cuando una entidad territorial certificada expida un acto de ascenso en el escalafón para un educador regido por el Decreto-Ley 2277 de 1979 y este educador, por efectos de movilidad laboral, haya participado en un concurso y esté laborando en otra entidad territorial, dicho ascenso tendrá efectos en la nueva entidad territorial en la cual se halle vinculado el educador y, por ende, debe aplicar dicho escalafón."

4. Aplicación del Decreto 915 de 2016 frente a las inscripciones y actualizaciones de escalafón para educadores que participaron en concursos de mérito anteriores al 1 de junio de 2016.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla como regla general de los efectos en el tiempo de las normas jurídicas, el denominado *efecto general inmediato*, es decir, que una vez promulgadas o publicadas, estas rigen para las situaciones en curso o que surjan con posterioridad a su vigencia, respetando siempre los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad.

Tratándose de actos administrativos de contenido general, como ocurre con el Decreto 915 de 2016, debe tenerse en cuenta además lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que estos actos no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el

Diario Oficial o Gacetas Territoriales, según el caso. Así, se tiene que el referido Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 49981 del 1 de junio de 2016, por lo que es esta la fecha de su entrada en vigencia y producción de efectos jurídicos obligatorios.

Hechas las anteriores consideraciones, debe decirse que el Decreto 915 de 2016 no es susceptible de tener efectos retroactivos ni modificar situaciones consolidadas o derechos adquiridos antes de su vigencia. Así, frente a etapas como la actualización en el escalafón docente, el Decreto 915 de 2016 resulta aplicable únicamente frente los educadores que hayan reunido los requisitos para que surja el derecho a la actualización³ luego de su entrada en vigencia, es decir, el 1 de junio de 2016; por el contrario, los educadores que hayan reunido los requisitos para la actualización en el escalafón con anterioridad al 1 de junio de 2016, tendrán derecho a que esta se realice conforme a la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016 (Decreto 1278 de 2002, Decreto 3982 de 2006, Decreto 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de la CNSC).

En este punto, es importante recordar que los Acuerdos de las anteriores Convocatorias para proveer empleos de docentes y directivos docentes oficiales contemplaron lo siguiente en relación con la actualización en el escalafón: *"El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el periodo de prueba, procederá su nombramiento en propiedad y actualización en el escalafón de conformidad con las normas vigentes. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior significa, que las reglas del concurso, desde un inicio, contemplaron la posibilidad de que al momento de actualizar el escalafón docente, hubiese un cambio de legislación y, fue por ello, que en los Acuerdos de Convocatoria no se estableció una regla en un sentido específico sino que indicó en forma abierta que dicha actualización se hiciese bajo *"las normas vigentes"* al momento en que nace el derecho a la actualización.

5. Conclusiones.

Los criterios contenidos en la Circular No. 07 de 2011, en relación con la realización del periodo de prueba y actualización en el escalafón docente, para aquellos educadores con derechos de carrera adquiridos previamente y que han superado un nuevo concurso público de méritos, han dejado de tener vigencia a partir del 1º de junio de 2016, en razón a la promulgación del Decreto 915 de 2016, norma que regula expresamente dichos supuestos.

El criterio contenido en el literal F de la Circular No. 07 de 2011, se mantiene aún vigente, especialmente en lo relativo a los efectos de los actos administrativos de ascenso en el escalafón proferidos por las entidades territoriales de origen, los cuales deben ser respetados y acatados por las entidades territoriales de destino, en eventos de movilidad laboral de educadores que han superado un nuevo concurso público de méritos en entidad territorial diferente a la que laboran.

³ Haber sido nombrado mediante concurso, superar la evaluación del periodo de prueba y acreditar el título académico correspondiente en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Los educadores que han sido nombrados mediante concurso, superado satisfactoriamente el periodo de prueba y acreditado sus títulos académicos con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 antes del 1 de junio de 2016 cuentan con el derecho a la actualización del escalafón docente bajo la normatividad anterior al Decreto 915 de 2016. En los demás casos, en los que la totalidad de requisitos para la actualización en el escalafón se reúnan y acrediten, desde el 1 de junio de 2016, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 915 de 2016, así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Dada en Bogotá D.C., el 07 de febrero de 2017



PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente

Aprobó: Comisionada Luz Amparo Cardoso 
Revisó: Sixta Zúñiga  María Cristina Díaz 
Proyectó: Iván Carvajal Sánchez  IC.